Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Central Romana Corporation, LTD.

Abogados: Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

Recurrido: Luis Yhonnattan Jiménez Fontana.

Abogados: Dres. Luis Alfredo Mercedes y Nelson Julio Morillo.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia núm. 305-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio que aloja el departamento de administración del Central Romana Corporation, LTD., municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina de la gerencia del Hotel Santo Domingo, ubicado en la intersección formada por las avenidas Independencia y Abraham Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento del Central Romana Corporation, LTD., compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecido en el municipio y provincia La Romana, en el edificio que ocupa la administración de esa empresa, representada por su vicepresidente ejecutivo, Eduardo Martínez Lima, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la avenida La Costa del Batey Principal, municipio y provincia La Romana.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2012, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Luis Alfredo Mercedes y Nelson Julio Morillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-005464-3 y 026-0030380-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle General Gregorio Luperón núm. 70 altos, municipio y provincia La Romana, a requerimiento de Luis Yhonnattan Jiménez Fontana, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral 026-0037340-7, domiciliado y residente en el apto. núm. 2, piso 1, urbanización Los Multifamiliares, municipio y provincia La Romana.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 30 de octubre de

2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Yhonnattan Jiménez Fontana incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra el Central Romana Corporation, LTD., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, durante el conocimiento de esta la sentencia *in voce* de fecha 6 de febrero de 2012, la cual solicitó a la administración del Central Romana Corporation, LTD., el depósito del récord o expediente médico de la persona contra quien se cometió la alegada negligencia médica que sirvió como fundamento al despido ejercido y se reservó el fallo en cuanto a la petición de informe pericial formulada, hasta tanto se diera cumplimiento a la primera medida ordenada.

La referida decisión fue recurrida por el Central Romana Corporation, LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 305-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., contra la in voce de fecha 06 de febrero del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Alfredo Mercedes y Nelson Julio Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en contradicciones, puesto que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente y, a su vez, ponderó el fondo del recurso sometido a su consideración; que al declarar la inadmisibilidad del indicado recurso fundamentándose en el hecho de que la sentencia recurrida era preparatoria, no consideró que este versaba sobre violaciones a disposiciones constitucionales que conllevaban a que se conociera el fondo, lo que hace que la decisión recurrida carezca de base legal y deba ser casada.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

"Que tal como se aprecia de la referida decisión, la juez se limita a ordenar el depósito de un documento, para lo cual el artículo 494 del Código de Trabajo le confiere facultad de disponerlo aún de oficio. Reserva el fallo de un peritaje y fija la vista de la próxima causa, con lo que en nada prejuzga el fondo, constituyendo esa decisión una sentencia preparatoria que sólo puede ser recurrida conjuntamente con lo principal (...) que la recurrente, entre sus alegatos, sostiene que la decisión de la magistrada vulnera derechos fundamentales. Conviene señalar en ese sentido, a pesar de haber declarado inadmisible el presente recurso, conforme a las consideraciones anteriores, que: El historial médico de una persona

constituye un elemento importante del derecho a la intimidad y a la dignidad personal. ¿La intimidad qué es? Es en esencia la preservación del individuo y sus actos del resto de los seres humanos, es el derecho a mantener en reserva las cosas propias del individuo, de las cuales no desea poner en evidencia, es un derecho fundamental y como derecho fundamental del ser humano se define como: El respeto a la injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme la ley... Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso (...) En el presente caso, deviene en útil para la justicia el expediente o historial médico referido, el cual ordenó el juez a-quo a la demandada depositar en la secretaría del tribunal, toda vez que se juzga la supuesta negligencia cometida por el Dr. Yhonatan Jiménez Fontana, la que constituyó la causal de despido, el que se juzga en el Juzgado de Trabajo de La Romana. Ciertamente, como ya hemos dicho, el derecho a la intimidad personal procura preservar en el ámbito privados las cuestiones propias del individuo y las que él no desea compartir, como corolario de la dignidad del ser humano; sin embargo, también constituye un derecho fundamental del individuo, al acceso al debido proceso de ley que le garantice un juicio imparcial y le permita acceder a los medios de prueba necesarios para justificar sus pretensiones; y, entendiendo el expediente clínico como el conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenelógicos o de cualquier otra índole, en las cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, resulta, evidente, que para determinar si una persona actuó con o sin negligencia en el cumplimiento de los procedimientos o protocolos médicos necesarios para determinar una dolencia, lo más adecuado es verificar las anotaciones hechas o no hechas por esa persona en el historial clínico correspondiente" (sic).

El artículo 494 del Código de Trabajo establece que: Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos. Las oficinas públicas, asociaciones y personas a quienes les sea dirigida una solicitud de datos e informaciones están obligados a facilitarlos, sin dilación, o dentro del término señalado por el tribunal; en ese sentido y en virtud del principio de la primacía de la realidad, todo tribunal laboral, en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y apoyado en el papel activo del cual está revestido el juez de la materia, puede requerir los medios que entienda pertinentes para la obtención de la realidad de los hechos, siempre y cuando esto no implique el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas.

Es un criterio jurisprudencial sostenido que los jueces de trabajo podrán dictar sentencias preparatorias y medidas de instrucción sujeta a que éstos las consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo. En la especie, el juez de primer grado se limitó a acoger la solicitud realizada por la parte hoy recurrida sobre el depósito de un documento que, en el caso ocurrente, es el historial médico de una paciente para sustanciar los hechos de la causa, por lo que no se trató de una decisión jurisdiccional que juzgara algún punto de derecho que incidiera sobre la decisión que intervendría sobre el fondo.

En cuanto al aspecto invocado por la recurrente respecto de que la corte *a qua* incurrió en contradicciones al dictar su sentencia, en virtud de que por una parte declaró la inadmisibilidad del recurso y a su vez falló el expediente, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que esta haya incurrido en tal violación, ya que se limitó a determinar que se trataba de una sentencia preparatoria y en ese sentido expuso las apreciaciones realizadas que la condujeron a formar su convicción, sin rendir valoraciones relacionadas con el fondo del recurso promovido o el resultado final del litigio.

En ese orden, la corte *a qua* actuó correctamente y sin contradecirse al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto tras comprobar que había sido ejercido contra una sentencia preparatoria, no

susceptible de ningún tipo de recurso, según lo dispuesto por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia.

Asimismo, al examinar los argumentos que referían violaciones de tipo constitucional y verificar que estas no se habían configurado, la corte *a qua* de forma adecuada mantuvo la inadmisibilidad previamente declarada, debido a que esos señalamientos no acreditaban *ipso facto* la viabilidad de la acción sin que previamente se determinara su veracidad; en tal sentido, procede descartar el medio propuesto.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

Tal y como disponen los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie. VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia núm. 305-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Dres. Luis Alfredo Mercedes y Nelson Julio Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.